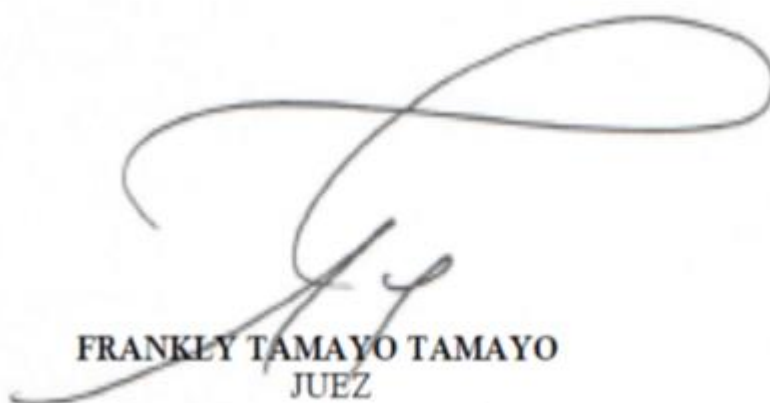


JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer sobre la entrega de los dineros requeridos, y como quiera que no existe claridad para el despacho por que fueron consignados los mismos, OFICIESE al señor pagador respectivo o al accionado a efectos de que informe a que ítems refiere los dineros consignados el día 30 de abril de 2019 por valor de \$3.000.000.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

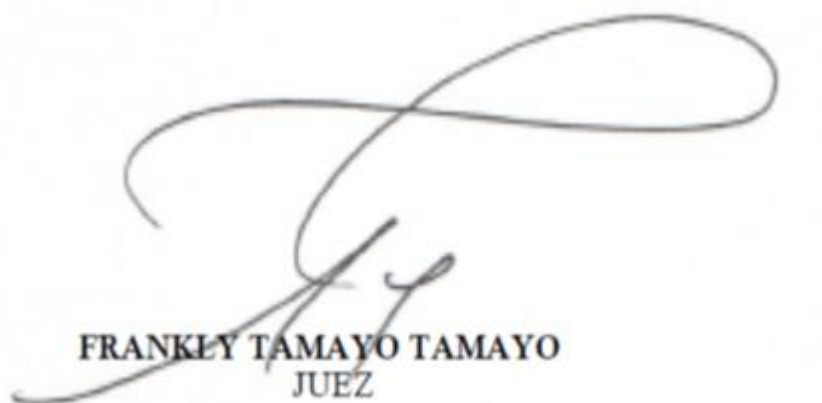
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Con atención a lo solicitado en el memorial que precede se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO del 50% del salario y demás emolumentos legales y extralegales que devengue el accionado en calidad de empleado de la empresa INTERRAPIDISIMO, mismos que deberán ser consignados por el señor pagador respectivo para que dichos dineros sean consignados en la cuenta que tiene este despacho para ello y con destino a este proceso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

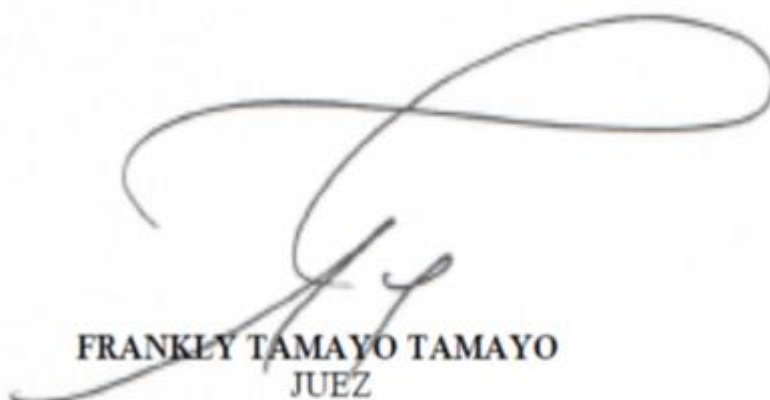
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte, por secretaría líbrense las órdenes de pago que por alimentos correspondan.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

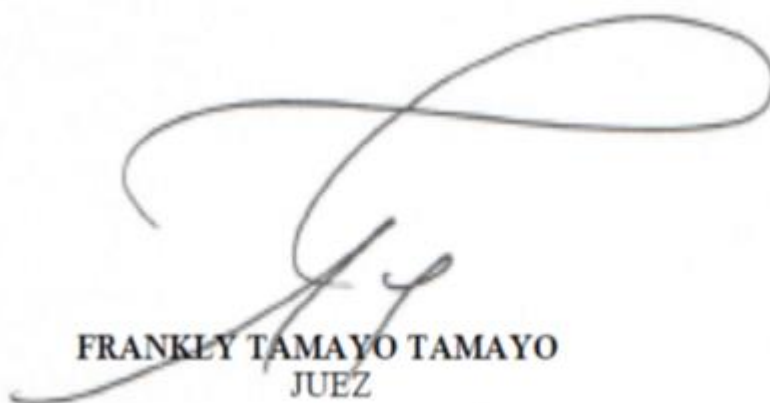
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha dado respuesta a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo hogaño, se requiera a los interesados a efectos de que indiquen lo ahí expuesto, so pena de continuar con el trámite pertinente, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

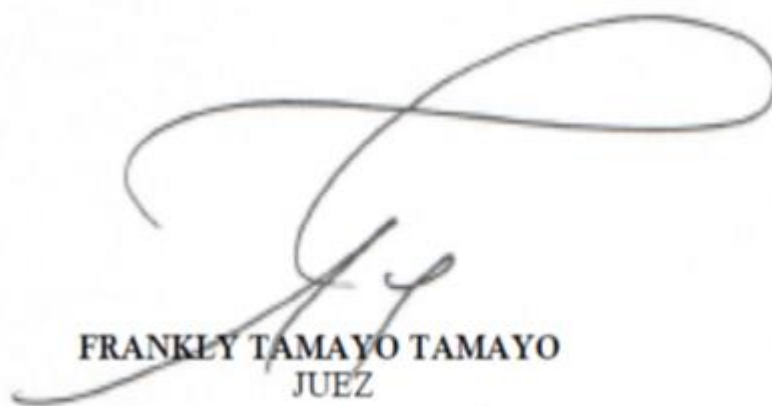
Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ha sido infructuosas las acciones en aras de notificar al demandado señor Cesar Fernando Sierra Padilla, y en atención a las solicitud de emplazamiento del mismo obrante en la demanda, este Juzgado dispone:

Ordenar el emplazamiento del demandado señor Cesar Fernando Sierra Padilla, el cual deberá realizarse conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, con la inserción por secretaría en el registro nacional de emplazados.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

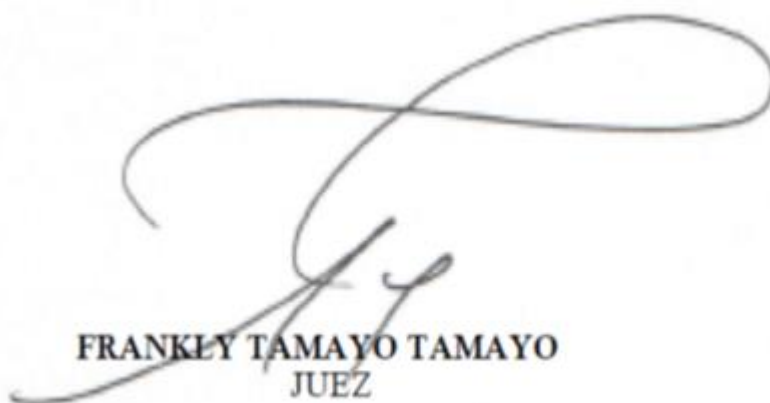
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 13 de mayo de 2021, referente al decreto de medida cautelare. Se itera al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 07 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

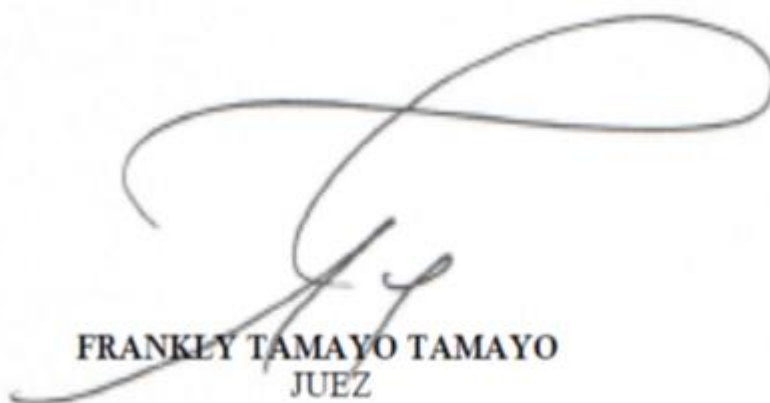
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2021 se dispone:

- 1.- Dar por terminado por Desistimiento Tácito la presente mortuoria conforme lo regla el Art. 317 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaria y de existir cautelas adoptadas levántese las mismas previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Una vez lo anterior archívese la presente acción.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

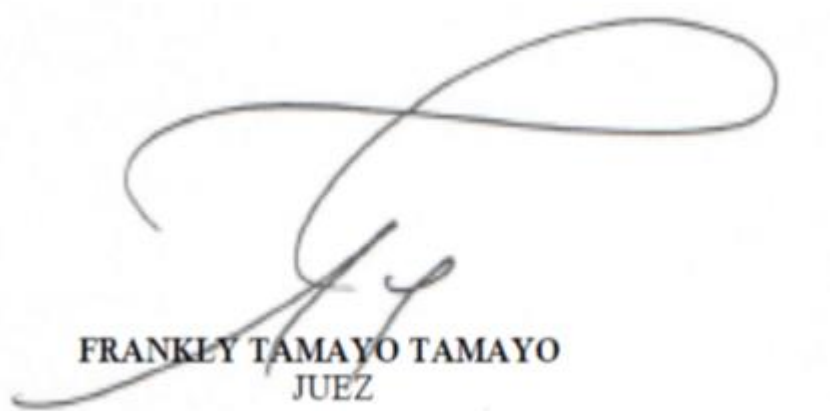
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y conforme lo regla el art 286 del C.G. del P., este Despacho procede a enmendar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el verdadero número de indicativo serial del Registro civil de Matrimonio es 5573867 y no como quedo ahí expuesto.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de la sentencia que se enmienda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

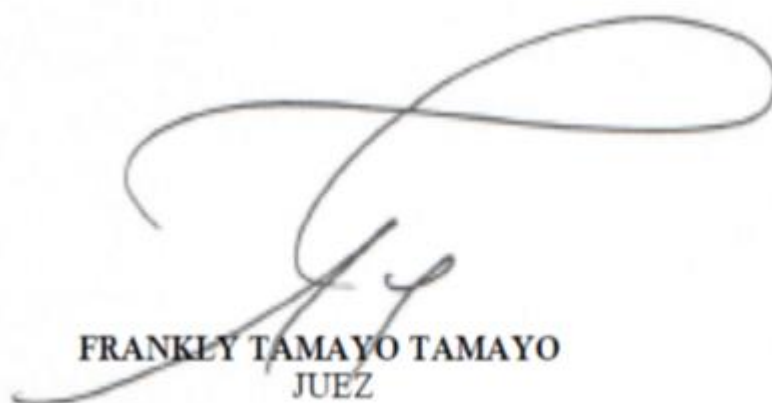
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de resolver el memorial presentado por el demandado necesario se torna hacerle saber que a efectos de verificar el pago de la obligación que alega debe presentarse la liquidación de crédito respectiva, la cual es una carga de las partes y que hasta el momento no se ha realizado, por lo cual hasta que esta no se allegue y se apruebe los descuentos ordenados seguirán teniendo efectos.

De lo informado por Colpensiones se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

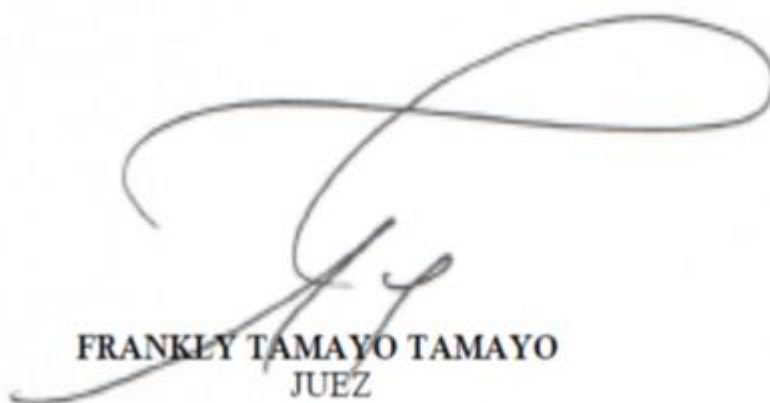
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

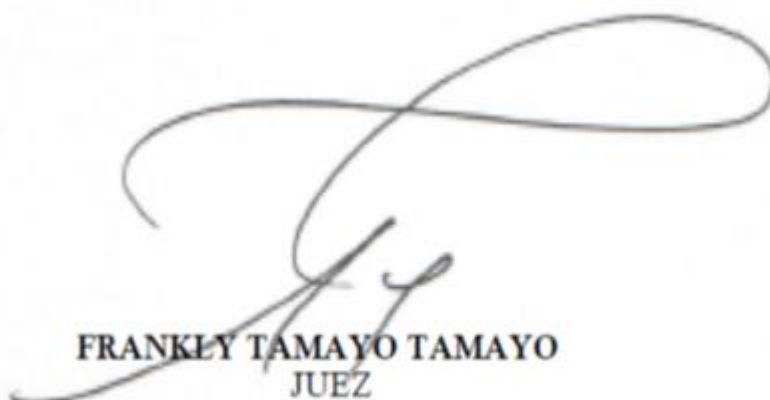
Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de CLAUDIA PATRICIA ALARCON MESA contra su ex consorte señor NORBERTO JIMENEZ MEDINA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art 8º del Decreto 806 de 2020

Se reconoce personería a la Dra. SONIA YANETH NIÑO RICAURTE en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

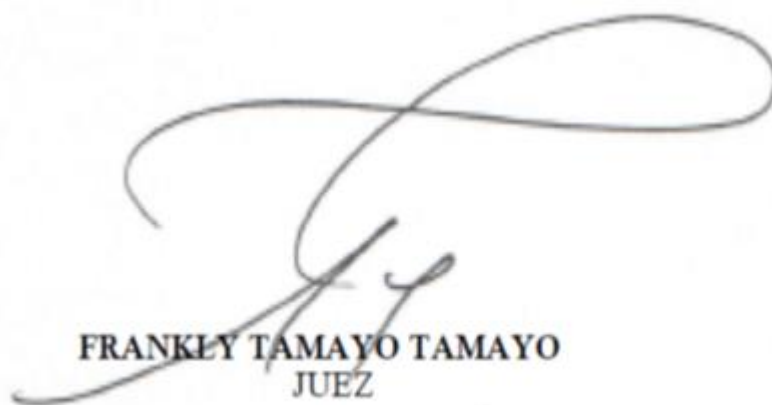
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta el citatorio y el aviso remitidos al accionado, como quiera que en los mismos no se informa de manera clara el correo electrónico del juzgado donde deberá contestar la demanda.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

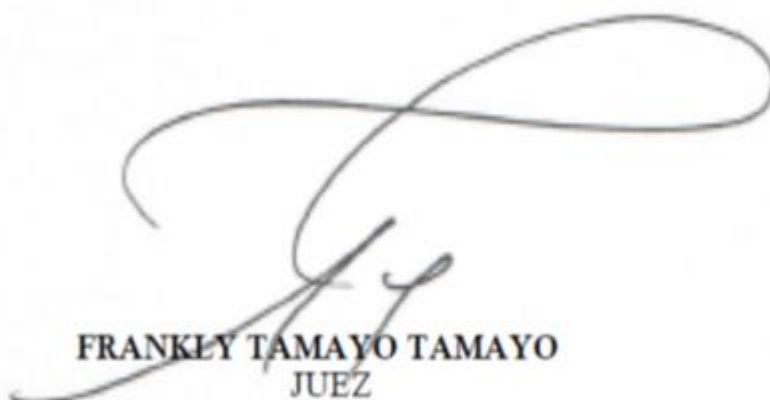
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la Defensoría del Pueblo designo en Abogada de Pobre para el demandado a la Dra Matilde Rojas Vargas, a quien se habrá de reconocer personería y remitirse la demanda y sus anexos para el traslado respectivo.

Por secretaria contabilícese el término pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el accionado pese a haberse notificado en debida forma conforme lo allegado en el memorial que precede, con certificación de recepción del 05 de mayo de esta calenda, no contestó la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

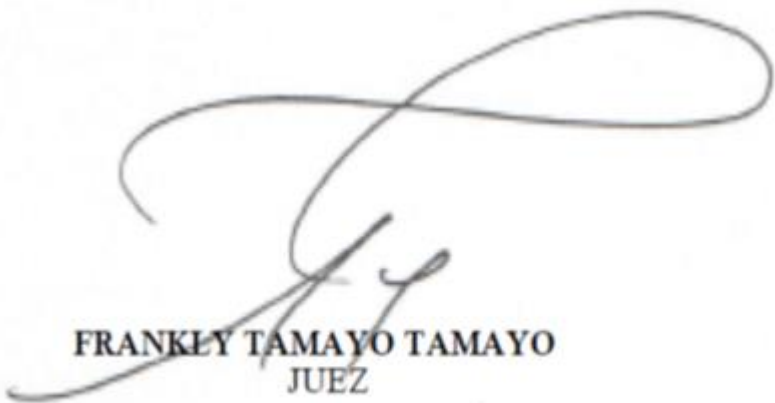
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor ORLANDO SEGUNDO GONZALEZ OLAYA en favor del menor de edad JUAN ANDRES GONZALEZ ESTEPA.

SEGUNDO: PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 300. 000..

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído se procede a dar resolución al Recurso de Reposición interpuesto por el Dr Jose Bernardo Rojas Rojas en calidad de apoderado judicial de la actora, contra el proveído de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se señala fecha para llevarse a cabo la audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del C.G. del P.

Como argumentos el recurrente expone que mediante auto del 22 de febrero de 2021 el despacho da por notificado al demandado y por contestada en tiempo la demanda, corre traslado de las excepciones de merito y concede término de 15 días al demandado para que aporte el peritazgo mencionado en el acápite de solicitudes especiales de conformidad con el art 227 del C.G. del P.

Que mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 se señaló fecha para llevarse a cabo la audiencia referida y decretó los medios de prueba, sin que hasta la fecha se haya corrido traslado de la prueba pericial referida según lo regla el art 228 del C.G. del P.

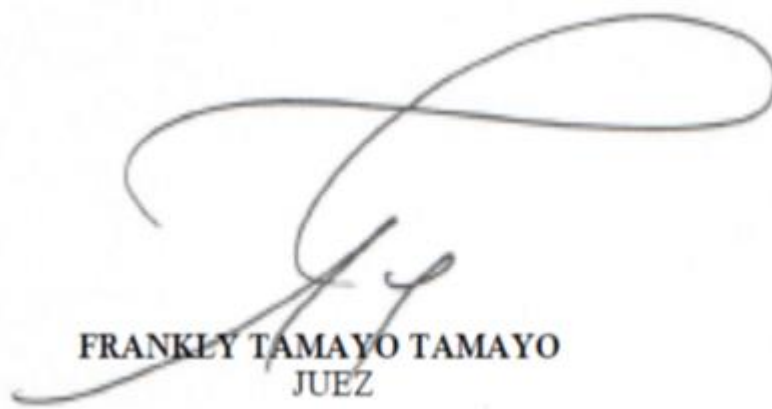
CONSIDERACIONES

A efectos de resolver y sin necesidad de mayores consideraciones este Despacho y una vez realizado una verificación del trámite procesal encuentra que en efecto la prueba autorizada para ser presentada posteriormente a la contestación de la demanda de conformidad a lo reglado en el art 227 del C.G. del P., no fue debidamente publicitada conforme lo regla el art 228 ibidem, por ello no era factible señalar fecha para llevarse a cabo la audiencia pluri referida.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

1. Revocar el auto de fecha 12 de abril de 2021 por lo anteriormente expuesto.
2. Conforme lo regla el art 228 del C.G. del P., de la pericia allegada córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00134-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de realizar control de legalidad con fundamento en lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Antecedentes. -

El señor RONALD JAVIER FONSECA ALARCON a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos C.A.F.L. y D.S.F.L., presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL la señora BETY YESMIN LOPEZ MARTINEZ.

De la revisión del expediente se encontró que en el acta de conciliación de fecha 22 de agosto de 2019, adelantada ante la Comisara Segunda de Familia de Sogamoso, el señor RONAL JAVIER FONSECA ALARCON citó a la señora BETY YESMIN LOPEZ MARTINEZ, para conciliación de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS en relación con los menores C.A.F.L. y D.S.F.L.

En dicha acta las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de la custodia de los menores, dejándola en cabeza del señor RONAL JAVIER FONSECA ALARCON, acuerdo que fue avalado por la funcionaria administrativa.

Consideraciones. -

Conforme a los antecedentes expuestos, encuentra este despacho que la pretensión formulada en la demanda no tiene fundamento, pues a la fecha el señor RONAL JAVIER FONSECA ALARCON ostenta la custodia de los menores la cual le fue asignada en consenso con la señora BETY YESMIN LOPEZ MARTINEZ, es decir el asunto fue objeto de Conciliación entre las partes (Art. 100 de la Ley 1098 de 2006), sin

que se pueda predicar la existencia de ordenes provisionales a las cuales acude el COMISARIO O DEFENSOR de familia, cuando las partes no logran acuerdo, caso en el cual las partes pueden solicitar la remisión del asunto al Juez de Familia conforme lo establece la Ley 1098 de 2006, amen que se trata de un asunto conciliable.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto del proceso se encuentra conciliado por las partes, procederá el despacho a dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de octubre de 2020, hasta el auto que convoco a audiencia de fecha 10 de mayo de 2021 y en su lugar procederá inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora aclare las pretensiones teniendo en cuenta lo indicado, y dependiendo la pretensión que plantee, si es del caso agote el requisito de procedibilidad correspondiente, requisito para acudir a la Jurisdicción, conforme lo establece el Art. 621 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

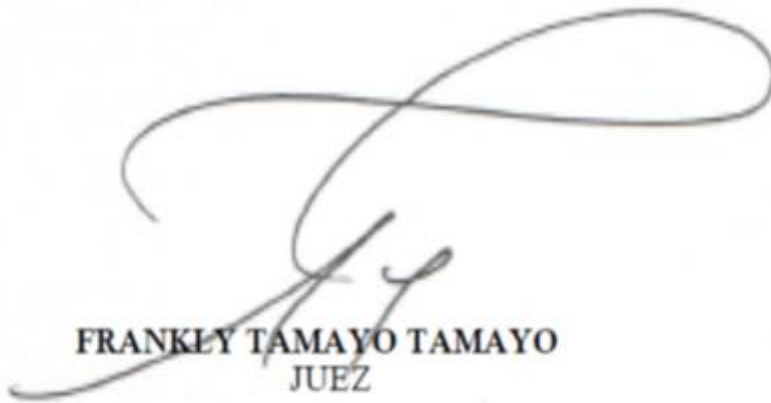
Primero. – Dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de octubre de 2020, hasta el auto que convoco a audiencia de fecha 10 de mayo de 2021.

Segundo. - Inadmitir la demanda de Custodia y Cuidado Personal presentada a través de apoderado judicial por el señor RONALD JAVIER FONSECA ALARCON contra la señora BETY YESMIN LOPEZ MARTINEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Cuarto. - No se reconoce personería jurídica a la apoderada hasta tanto se aclaren las pretensiones, conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

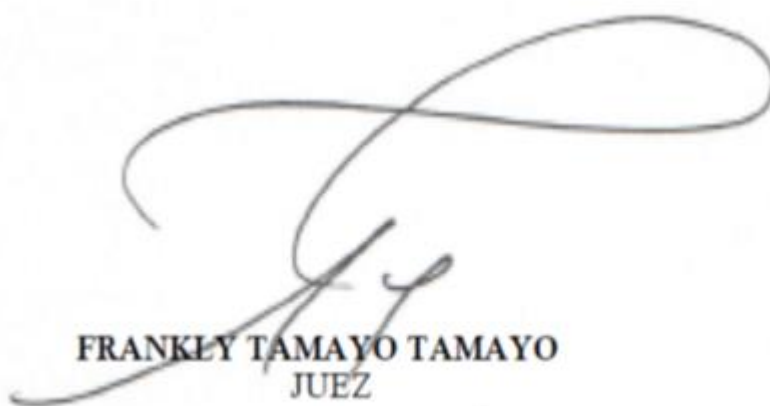
Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de AURA STELLA RUIZ PIDACHE contra su ex consorte señor HENRY AMADOR SALAMANCA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art 8º del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los presupuestos procesales se encuentran en forma, se dispone ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida a través de apoderado judicial por los señores SEGUNDO SANTIAGO MONTAÑA RINCÓN y MARIA CONCEPCIÓN VARGAS en aras de que previos los trámites correspondientes se le AUTORICE la partición y adjudicación de su patrimonio en vida.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

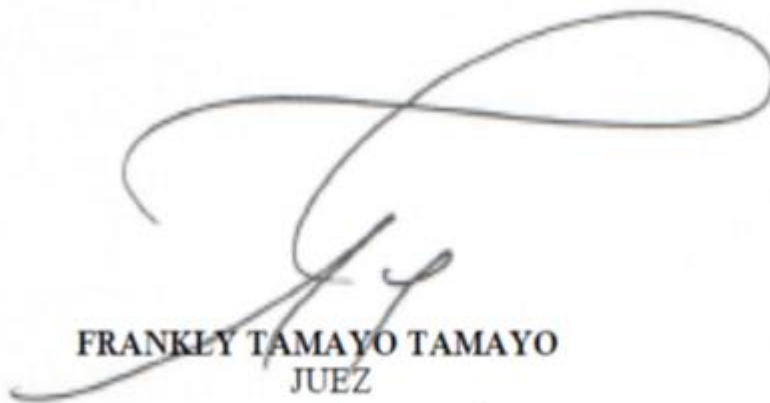
Cítese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese personalmente a los señores CARMEN ROSA MONTAÑA VARGAS, JORGE MONTAÑA VARGAS, MARIA CONCEPCION MONTAÑA VARGAS, LYDA JOHANNA MONTAÑA VARGAS y CARLOS ANTONIO MONTAÑA VARGAS para que en el término de veinte (20) días manifiesten si consienten la partición que pretenden los señores SEGUNDO SANTIAGO MONTAÑA RINCÓN y MARIA CONCEPCIÓN VARGAS se autorice a través del presente asunto.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 DEL C.G.P. para lo cual debe procederse conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO en calidad de apoderada judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 020, Hoy 09 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00117-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA RITA BONILLA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de EJECUTIVA POR COSTAS PROCESALES contra el señor CAMILO ANDRES HIGUERA RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que las costas procesales que se pretende ejecutar fueron fijadas en sentencia de fecha 01 de marzo de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al despacho competente.

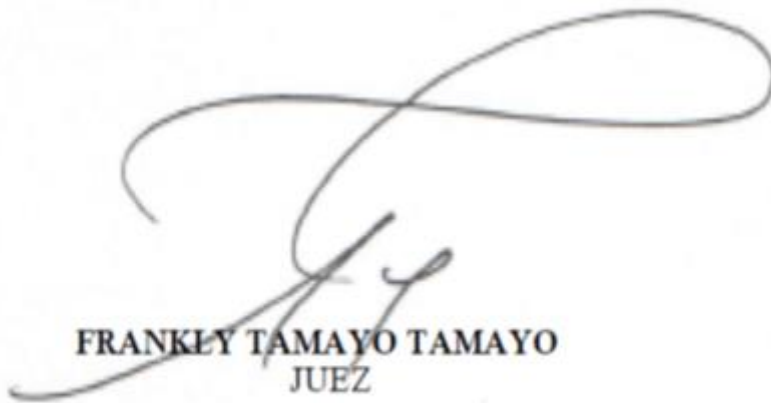
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA POR COSTAS PROCESALES presentada por la señora ANA RITA BONILLA HERNANDEZ contra el señor CAMILO ANDRES HIGUERA RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00118-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora YUDI CAROLINA COLLAZOS VARGAS actuando en representación de su menor hijo D.L.E.C., presenta solicitud de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, tramite en el cual pide se cite al señor JHON LARRY ESTUPIÑAN.

De la revisión de las diligencias, se encuentra que lo presentado más que una demanda es un derecho de petición de trámite administrativo, lo que conlleva a que no pueda ser asumido directamente por el despacho, pues el juez asume el conocimiento directo de las demandas, ya sea presentadas directamente o por remisión de otras autoridades.

Frente a la competencia para este trámite, el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia establece que tal actuación será adelantada por el Defensor de Familia, razón por la cual procede el despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia dispone su remisión al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Zonal Sogamoso, para que asuma el conocimiento.

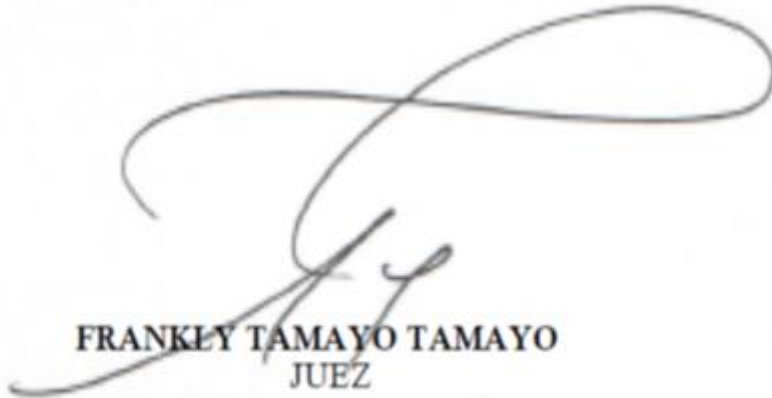
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la solicitud de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS presentada por la señora YUDI CAROLINA COLLAZOS VARGAS actuando en representación de su menor hijo D.L.E.C., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítanse las diligencias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Zonal Sogamoso y a través del sistema de reparto TYBA, descárguese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA actuando en representación de sus menores hijos M.A.H.L., y A.K.H.L., y a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OSCAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- La pretensión indicada en el literal a), no es exigible en este proceso, ya que al existir una letra de cambio que respalda esa obligación, esta debe ejecutarse ante los Juzgados Civiles Municipales.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a las relacionadas en los literales b), c), d) y e), pues cada cuota de alimentos, y cada muda de ropa debida constituye una pretensión independiente, tienen fecha de exigibilidad diferente y así deben ser solicitadas.
- No es procedente librar mandamiento de pago por interese moratorios, ya que el que aplica para deudas por alimentos es el interés legal al 6% anual.
- Frente a la pretensión relacionada en el numeral 2º, los incrementos de la cuota de alimentos dejados de cancelar deben solicitados junto con la correspondiente cuota por un solo valor.
- El titulo ejecutivo debe contener la constancia que es primera copia y que la misma presta mérito ejecutivo.
- Debe allegarse poder para actuar, el cual debe cumplir con lo indicado en el artículo 5º Decreto 806 de 2020.
- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título

valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

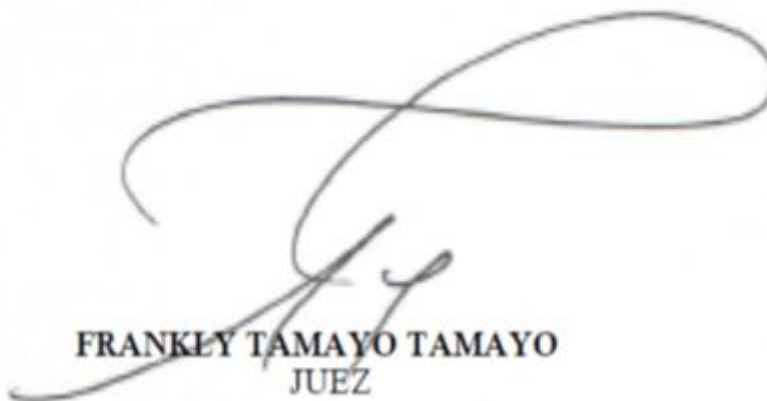
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA actuando en representación de sus menores hijos M.A.H.L., y A.K.H.L., y a través de apoderado judicial contra el señor OSCAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora DOLLY DEL PILAR GOMEZ NIETO a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo A.E.G.N., presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor HECTOR JULIO BAEZ FUENTES.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en cuál de las causales contenidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, se sustenta la pretensión de filiación.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

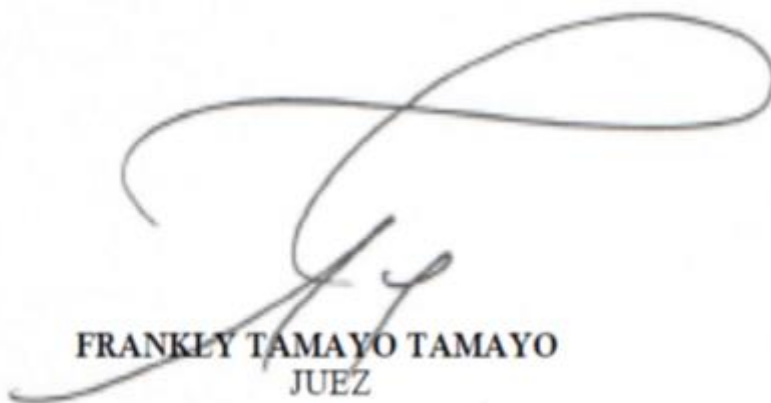
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora DOLLY DEL PILAR GOMEZ NIETO a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo A.E.G.N., contra el señor HECTOR JULIO BAEZ FUENTES, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado GUILLERMO JORGE SANABRIA BARRIGA, abogado en ejercicio como apoderada judicial de la señora DOLLY DEL PILAR GOMEZ NIETO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00121-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora AURA YALILE GONZALEZ actuando en representación de su menor hijo J.C.G.G., y través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no contiene la firma de la demandante y tampoco cumple con lo requerido por el artículo 5º. Del decreto 806 de 2020.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones pues cada cuota de alimentos constituye una pretensión independiente, tienen fecha de exigibilidad diferente y así deben ser solicitadas.
- Debe indicarse el domicilio de la demandante y del menor.
- El título que se presente para ejecución debe ser presentado en forma completa, y con la constancia de ser primera copia y que la misma presta merito ejecutivo.
- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

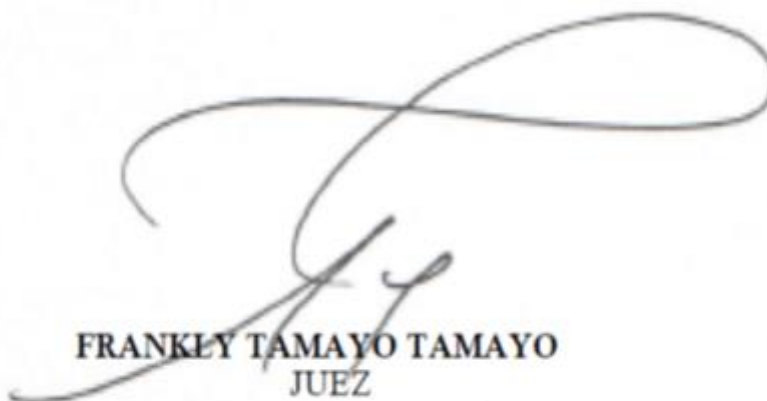
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora AURA YALILE GONZALEZ actuando en representación de su menor hijo J.C.G.G., y a través de apoderado judicial contra el señor JOSE DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - No se reconoce personería jurídica a la apoderada hasta tanto allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00122-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA LILIANA VEGA actuando en representación de su menor hijo D.A.A.V., presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA para adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor JOSE ALFREDO ANGEL RODRIGUEZ.

Frente al amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P., establece que *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en la petición, la declaración extra juicio que se aporta al expediente y cumplidos los requisitos para conceder el amparo de pobreza solicitado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

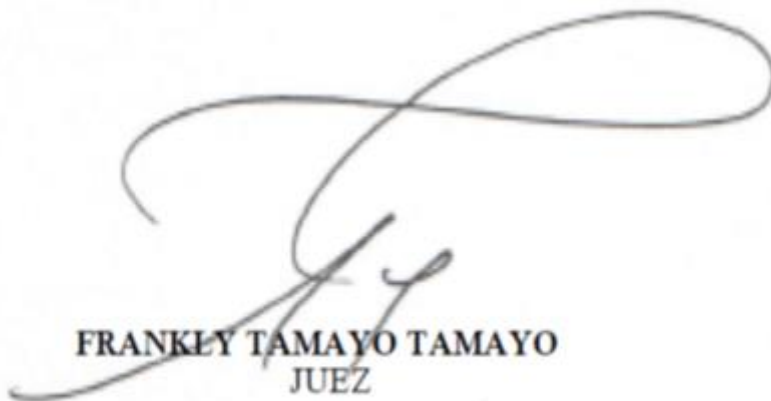
Resuelve. -

Primero. - Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora SANDRA LILIANA VEGA quien actúa en representación de su menor hijo D.A.A.V., para iniciar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE ALFREDO ANGEL RODRIGUEZ.

Segundo. - Líbrese oficio con destino a la Defensoría del Pueblo para que proceda a designar abogado en amparo de pobreza a la solicitante.

Tercero. - Una vez sea designado el apoderado a la solicitante, comuníqueseles y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00124-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS actuando en representación de su menor hijo H.S.A.A., y través de apoderado judicial presenta demanda AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor ELKIN MAURICIO ALARCON BAYONA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben indicarse en forma precisa y concreta lo que se pretende, es decir, debe establecerse a cuando asciende el valor de la cuota de alimentos que se pretende, igualmente debe precisarse lo pretendido frente a salud, educación, recreación, ropa y demás ítems relacionados en la pretensión segunda.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- Teniendo en cuenta que en el presente proceso no procede la medida cautelar solicitada, debe acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

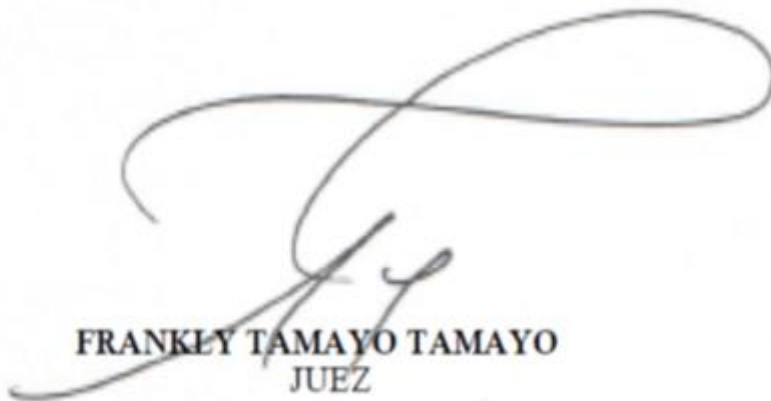
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS actuando en representación de su menor hijo H.S.A.A., a través de apoderado judicial contra el señor ELKIN MAURICIO ALARCON BAYONA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener al abogado WILKIS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00125-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSALBA PASACHOA VEGA a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JAIRO PARRA CARDENAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal invocada para el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

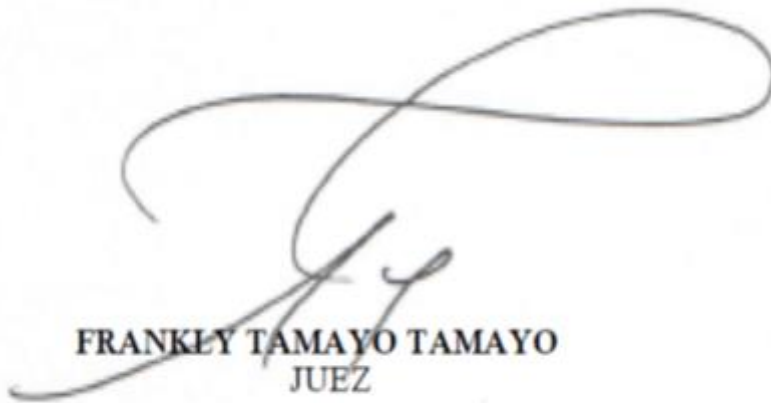
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora ROSALBA PASACHOA VEGA a través de apoderado judicial contra el señor JAIRO PARRA CARDENAS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE como apoderada principal de la señora ROSALBA PASACHOA VEGA, y al abogado JUAN ANDRES CASTELLANOS CARENAS como apoderado suplente, con la salvedad contenida en el tercero del artículo 75 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00126-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora BEATRIZ DE LAS MERCEDES BELLO GRANADOS a través de apoderado judicial presenta demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD contra el señor MAURICIO ARIZA PINZON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse poder para actuar.
- La prueba testimonial no cumple con lo requerido por el artículo 212 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

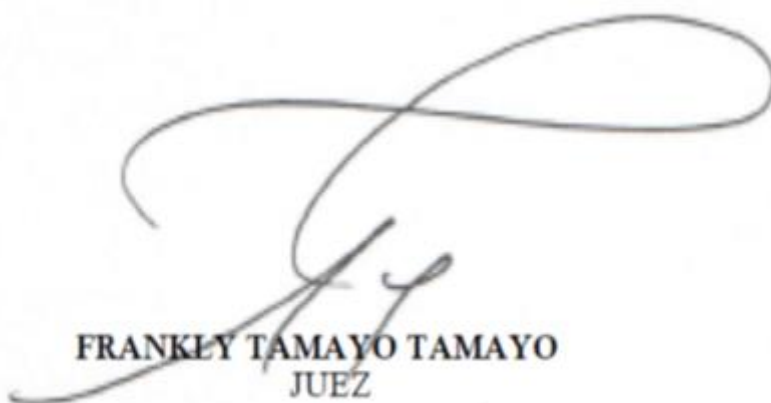
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD presentada por la señora BEATRIZ DE LAS MERCEDES BELLO GRANADOS a través de apoderado judicial contra el señor MAURICIO ARIZA PINZON, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00128-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor RAFAEL HUMBERTO VELANDIA RINCON a través de apoderado judicial presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor RAFAEL SEBASTIAN VELANDIA CORTEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo indicado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata la ley 640 de 2001, en la cual se convoque directamente al demandado señor RAFAEL SEBASTIAN VELANDIA CORTEZ.
- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

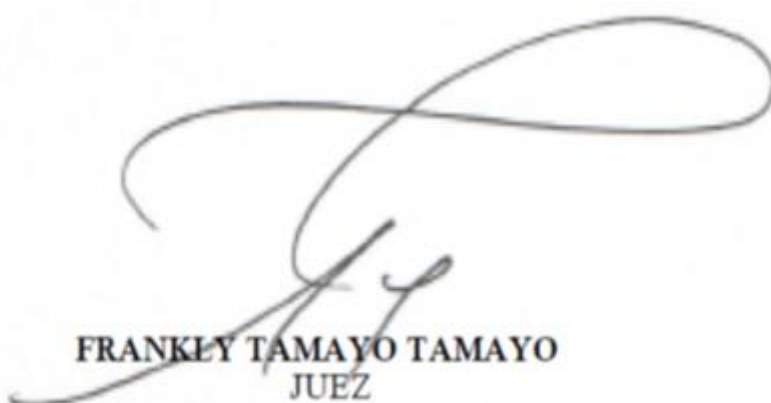
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor RAFAEL HUMBERTO VELANDIA RINCON a través de apoderado judicial contra el señor RAFAEL SEBASTIAN VELANDIA CORTEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 20, hoy 09 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria